

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE COLUMBIA
INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS PARA TUTORES
Specific Instructions to Guardians and Guardianship Information

A menos que la designación se realice para lograr un propósito específico, tanto los tutores con poder limitado como los tutores con poder general deberán familiarizarse personalmente (o deberán permanecer familiarizados) con el pupilo y mantenerse en contacto con este para conocer sus capacidades, limitaciones, necesidades, oportunidades y su salud física y mental. El desarrollo de una relación de este tipo le permite al tutor ejercer las facultades enumeradas en la sección 21-2047 del Código del Distrito de Columbia, para beneficio del pupilo y para cumplir con los requisitos de presentación de informes de esa sección del Código. Específicamente, el tutor debe hacer lo siguiente:

- (1) Al ser designado, el tutor deberá calificar mediante la presentación de una *aceptación y consentimiento de la jurisdicción* (a menos que el tutor haya firmado la aceptación y el consentimiento al final de la *petición de una acción general*) y un bono (en caso de que el Tribunal así lo requiera). Estas presentaciones deben realizarse dentro de los catorce (14) días de la fecha de la designación.
- (2) Solo para casos de INT, el tutor deberá desarrollar un plan de tutela en consulta con el pupilo. Ese plan debe presentarse dentro de los noventa días de la fecha de la designación.
- (3) Si el pupilo tiene dinero sujeto al control del tutor, el tutor deberá asegurarse de que el dinero esté disponible cada mes para el uso personal o las necesidades imprevistas del pupilo. Si el pupilo vive en una residencia de ancianos, el tutor puede considerar ponerse en contacto con los funcionarios correspondientes de la residencia para establecer y financiar una "cuenta del paciente", que se usará para el pago mensual de las necesidades imprevistas del pupilo. Si el pupilo es beneficiario de Medicaid, el tutor deberá usar los montos permitidos por las reglamentaciones de Medicaid para las necesidades personales o imprevistas del pupilo.
- (4) Si no se ha designado a un curador y se le asigna al tutor la responsabilidad de gastar fondos para la atención y el cuidado del pupilo, el tutor deberá asegurarse de que los fondos disponibles para eso se paguen a la residencia de ancianos o a cualquier otro cuidador autorizado en el momento oportuno.
- (5) El tutor deberá mantenerse informado de las necesidades médicas del pupilo y de sus deseos, y deberá mantener el contacto suficiente con el personal médico y los cuidadores del pupilo para asegurarse de que esas necesidades médicas se satisfagan por completo y sin demora. **El tutor visitará personalmente al pupilo al menos cada treinta (30) días, y deberá notificar de inmediato en caso de que este o su pupilo cambien de dirección.** El tutor deberá pedir la orden correspondiente al Tribunal antes de aceptar cualquier procedimiento médico prohibido por la sección 21-2047(c) del Código del Distrito de Columbia, a menos que se conceda la autorización para aceptarlo en la orden de la designación.

Las instrucciones anteriores son solo orientativas y no incluyen todas las funciones y responsabilidades del tutor. Las personas que actúan como tutores deben cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, los dictámenes y las órdenes del Tribunal emitidos en relación con sus pupilos.

Abril de 2010

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE COLUMBIA

HOJA DE DATOS DE LA TUTELA

La siguiente información se proporciona a aquellas personas designadas tutores con poder de representación limitado o general de una persona incapacitada (pupilo), pero no pretende abarcar todos los aspectos. Las personas que actúan como tutores se regirán por todas las disposiciones legales aplicables, los dictámenes y las órdenes del Tribunal emitidos en relación con sus pupilos.

1. TUTOR GENERAL PERMANENTE

El tutor general permanente es aquel designado por el Tribunal y sobre el cual el Tribunal ha conferido, sin limitación alguna, las facultades enumeradas en las secciones 21-2047(a) y (b) del Código del Distrito de Columbia (ed. 2001).

2. TUTOR LIMITADO PERMANENTE

La sección 21-2044(c) del Código del Distrito de Columbia dice lo siguiente:

“El Tribunal, al momento de la designación, más adelante de oficio, o por petición o moción de la persona incapacitada u otra persona interesada, podrá limitar las facultades de un tutor al que se le hayan conferido tales facultades por intermedio de este capítulo, y crear una tutela limitada. Toda limitación sobre la facultad legal del tutor de una persona incapacitada se endosará en las cartas del tutor. Siguiendo el mismo procedimiento, se puede suprimir o modificar una limitación y emitir las cartas correspondientes”.

3. CALIFICACIÓN

Un tutor califica mediante la firma y presentación de un formulario de *Aceptación de tutor/curador* (a menos que el tutor haya firmado la aceptación al final de la *Petición de una acción general*). En caso de requerirse un bono por orden del Tribunal, el tutor también debe firmar y presentar un bono por el monto fijado por el Tribunal para poder calificar. Estas presentaciones deben realizarse dentro de los catorce (14) días de la fecha de la designación.

4. FACULTADES

Al ser designado, un tutor es responsable de la atención, la custodia y el control del pupilo, sujeto a las limitaciones impuestas por el Tribunal. El tutor deberá familiarizarse personalmente (o deberá permanecer familiarizado) con el pupilo y mantenerse en contacto con este para conocer sus capacidades, limitaciones, necesidades, oportunidades y su salud física y mental. **El tutor deberá visitar al pupilo al menos cada treinta (30) días.** El tutor ejercerá solamente las facultades en virtud de la sección 21-2047 (a), (b) y (c) del Código del Distrito de Columbia, establecidas en la orden de designación del Tribunal o autorizadas por orden posterior del Tribunal. Las facultades se pueden encontrar en el capítulo 20 del título 21 del Código del Distrito de Columbia en www.dccouncil.washington.dc.us/dcofficialcode.

5. PETICIONES

La solicitud al Tribunal de una orden después de la designación deberá realizarse mediante la presentación de una *petición luego de una designación verificada* que incluya una *Notificación de audiencia sobre petición subsiguiente*, de conformidad con la Norma 311 (Rule 311) de la División Testamentaria y de Sucesiones del Tribunal Superior, una *Notificación de derecho a responder o solicitar una audiencia oral*, de conformidad con la Norma 322 (Rule 322) de la División Testamentaria y de Sucesiones del Tribunal Superior, una orden de designación de abogado y una propuesta de orden para la firma del Tribunal. La petición deberá indicar específicamente lo que se solicita y el motivo por el que se está haciendo la solicitud, y deberá incluir la información o documentación suplementaria que se considere apropiada.

Abril de 2010

6. PLAN DE TUTELA, INFORMES Y CAMBIO DE DOMICILIO

(a) Presentación del plan de tutela: solo para casos de INT, el tutor deberá desarrollar un plan de tutela en consulta con el pupilo. Ese plan debe presentarse dentro de los noventa días de la fecha de la designación.

(b) Presentación de informes: un tutor, sea con poder de representación limitado o general, deberá enviar un informe escrito al Tribunal, por lo menos semestralmente, sobre el estado y el patrimonio del pupilo que ha estado sujeto a su posesión o control. Además, si el pupilo se muda, el tutor deberá presentar de inmediato un formulario llamado *Praecipe* (mandato) – *Cambio de domicilio* para notificar al Tribunal. El informe de tutela deberá prepararse en el formulario *Informe del tutor* y deberá firmarse bajo juramento. El primer informe deberá enviarse dentro de los seis meses de la fecha de la designación y, a partir de entonces, los informes sucesivos deberán enviarse cada seis meses. El Tribunal examina estos informes y se preocupa en gran medida por el hecho de que se presenten con prontitud.

(c) Servicio: se deberá notificar el plan de tutela, los informes de tutela y *Praecipe* (mandato) – *Cambio de domicilio* a todas las partes (incluido el pupilo), a toda persona que haya presentado una solicitud de notificación efectiva, y a las demás personas que el Tribunal pueda ordenar.

7. INDICIO DE DEFUNCIÓN

Al momento del fallecimiento del pupilo, el tutor deberá presentar de inmediato un formulario de *Indicio de defunción* para notificar al Tribunal que el pupilo ha fallecido, y deberá entregar una copia a todas las partes.

8. INFORME FINAL DEL TUTOR

Al momento del fallecimiento del pupilo, la finalización de la tutela o la renuncia del tutor, el tutor deberá presentar un informe final relacionado con los bienes bajo su control o posesión dentro de los sesenta (60) días. En caso de que el tutor no administrara ningún bien, se deberá presentar una declaración jurada en lugar del informe final del tutor dentro de los sesenta (60) días.

9. RECIBOS

Inmediatamente después de la distribución y liquidación completa, el tutor deberá presentar los recibos o cheques cancelados que demuestren la distribución final en caso de haber tenido posesión de algún bien.

10. INFORMACIÓN ADICIONAL

(a) La ley que se aplica a las tutelas es el capítulo 20 del título 21 del Código del Distrito de Columbia. _____

(b) Las normas del Tribunal que se aplican a las tutelas se encuentran en la serie 300 de las Normas de la División Testamentaria y de Sucesiones del Tribunal Superior.

(c) No se deben pagar honorarios de abogados de los fondos del patrimonio, a menos que se autorice específicamente por orden del Tribunal después del cumplimiento de la Norma 308 (Rule 308) de la División Testamentaria y de Sucesiones del Tribunal Superior.

(d) Ningún tutor deberá confundir los bienes patrimoniales con bienes no patrimoniales (es decir, ningún tutor deberá mezclar ninguno de los bienes del pupilo con bienes pertenecientes a otra persona).

(e) Por la presente se notifica a los tutores que toda autoridad concedida por el Tribunal para administrar los fondos del pupilo finaliza al momento del fallecimiento del pupilo. Al momento del fallecimiento del pupilo, no se harán más gastos.

(f) Los secretarios y el personal del Tribunal no pueden brindar asesoramiento jurídico. Si surgen preguntas legales, consulte a un abogado. El Registro de Testamentos y el personal no están autorizados a recomendar abogados. Si necesita ayuda legal, considere la posibilidad de consultar al servicio de consulta legal del Colegio de Abogados del Distrito de Columbia.

Abril de 2010

**Sección 21-2047 del Código del Distrito de Columbia.
Facultades y funciones del tutor con poder de
representación limitado o general (Código del Distrito de Columbia, ed.
2001, supl. de 2008)**

A excepción de lo limitado conforme a la sección 21-2044, un tutor con poder de representación limitado o general de una persona incapacitada es responsable de la atención, la custodia y el control del pupilo, pero no es personalmente responsable ante terceros por motivo de esa responsabilidad por los actos del pupilo.

(a) En particular y sin calificar lo anterior, un tutor con poder de representación limitado o general deberá:

(1) familiarizarse personalmente, o permanecer familiarizado, con el pupilo y mantener el contacto suficiente con este para conocer sus capacidades, limitaciones, necesidades, oportunidades y su salud física y mental;

(2) cuidar de forma razonable los efectos personales del pupilo e iniciar, en caso de que fuera necesario, acciones de protección para proteger otros bienes del pupilo;

(3) destinar todo el dinero disponible del pupilo a sus necesidades actuales de asistencia, atención, rehabilitación y tratamiento;

(4) guardar todo dinero sobrante del pupilo para sus necesidades futuras, pero en caso de que se designe a un curador para el patrimonio del pupilo, el tutor deberá, al menos trimestralmente, entregar al curador el dinero del pupilo para que lo guarde para las necesidades futuras del pupilo;

(5) informar por escrito el estado del pupilo y del patrimonio que ha estado sujeto a su posesión o control, según lo ordenado por el Tribunal a petición de cualquier persona interesada en el bienestar del pupilo, o por orden del Tribunal, al menos semestralmente;

(6) tomar decisiones en nombre del pupilo, ajustándose lo más posible a un estándar de juicio por sustitución o, en caso de que los deseos del pupilo no se conozcan y sigan sin conocerse después de hacer los esfuerzos razonables para discernirlos, tomar la decisión sobre la base de lo que sea más beneficioso para el pupilo;

(7) incluir al pupilo en el proceso de toma de decisiones en la medida de sus capacidades;

(8) en la mayor medida posible, alentar al pupilo a actuar en su propio nombre siempre que sea capaz de hacerlo, y a desarrollar o recuperar la capacidad de tomar decisiones en aquellas áreas en las cuales necesita ayuda.

(b) Un tutor con poder de representación limitado o general puede:

(1) recibir dinero para pagar por la asistencia del pupilo en virtud de los términos de cualquier beneficio legal o sistema de seguro, o cualquier contrato privado, herencia, fideicomiso, curatela o custodia;

(2) tomar la custodia del pupilo y establecer su lugar de residencia dentro o fuera del distrito, si cumple con los términos de la orden de un Tribunal de jurisdicción competente en relación con la reclusión o internación del pupilo;

Abril de 2010

(3) instaurar procedimientos, entre ellos procedimientos administrativos, o tomar otras medidas apropiadas para obligar a cualquier persona a cumplir con el deber de asistir al pupilo o pagar por su bienestar, en caso de que no se haya designado a un curador para el patrimonio del pupilo;

(4) autorizar exámenes médicos y atención médica o profesional, tratamiento o asesoramiento para el pupilo, sin responsabilidad alguna por su autorización ante una lesión del pupilo resultante de la negligencia o los actos de terceros, a menos que el tutor no actúe de buena fe;

(5) obtener historias clínicas con el propósito de solicitar subsidios gubernamentales o beneficios privados y tener el estatus de representante legal en virtud de la Ley de Información de Salud Mental del Distrito de Columbia de 1978, con vigencia a partir del 3 de marzo de 1979 (ley del Distrito de Columbia 2-136; sección 7-1201.01 y ss.);

(6) si es razonable en todas las circunstancias, delegar al pupilo determinadas responsabilidades de las decisiones que afecten su bienestar.

(c) [Derogado].

(d) El tutor tiene derecho a una remuneración razonable por sus servicios y al reembolso por el alojamiento, la comida y la ropa proporcionados al pupilo, pero solo según lo aprobado por orden del Tribunal, de conformidad con la sección 21-2060(a).

(28 de febrero de 1987, ley del Distrito de Columbia 6-204, sección 2(a), 34 Registro del Distrito de Columbia 632; 10 de mayo de 1989, ley del Distrito de Columbia 7-231, sección 27, 36 Registro del Distrito de Columbia 492; 22 de septiembre de 1989, ley del Distrito de Columbia 8-34, sección 2(h), 36 Registro del Distrito de Columbia 5035; 22 de octubre de 2008, ley del Distrito de Columbia 17-249, sección 2(g), 55 Registro del Distrito de Columbia 9206).

Sección 21-2047.01 del Código del Distrito de Columbia. Limitaciones de los tutores con poder de representación temporal, limitado o general
(Código del Distrito de Columbia, ed. 2001,
suplemento de 2008)

El tutor no tendrá la facultad de:

(1) aceptar el aborto, la esterilización, la psicocirugía o la extirpación de un órgano, excepto que se realice para preservar la vida o prevenir el deterioro grave inmediato de la salud física de la persona incapacitada, a menos que el poder de aceptación esté expresamente establecido en la orden de designación o después de una audiencia y orden posterior del Tribunal;

(2) aceptar terapia convulsiva, tratamiento o investigación experimental, o programas de modificación del comportamiento que impliquen estímulos aversivos, a menos que el poder de aceptación esté expresamente establecido en la orden de designación o después de una audiencia y orden posterior del Tribunal;

Abril de 2010

(3) aceptar el abandono de procedimientos médicos, que no sean de emergencia, para salvar la vida, a menos que parezca que la persona incapacitada habría aceptado el abandono de estos procedimientos, y el poder de aceptación esté expresamente establecido en la orden de designación o después de una audiencia y orden posterior del Tribunal;

(4) aceptar el compromiso civil involuntario o voluntario de una persona incapacitada supuestamente peligrosa y mentalmente enferma, en virtud de cualquier disposición o procedimiento previsto en el capítulo 5 del título 21, excepto que un tutor pueda ejercer la función de peticionario para el compromiso de conformidad con los requisitos del capítulo 5 del título 21 o del capítulo 13 del título 7;

(5) aceptar la renuncia a un derecho procesal o sustantivo de la persona incapacitada en cualquier proceso que surja a partir de una absolución por demencia;

(6) prohibir el matrimonio o divorcio, o aceptar la terminación de la patria potestad, a menos que el poder esté expresamente establecido en la orden de designación o después de una audiencia y orden posterior del Tribunal.

(22 de octubre de 2008, ley del Distrito de Columbia 17-249, sección 2(h), 55 Registro del Distrito de Columbia 9206).